

51
52

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

resolver la petición de libertad condicional en relación con la sentenciada
BLANCA AZUCENA GARCIA ROJAS identificada con cédula de
ciudadanía N° 63 316 321.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 11 de enero de 2017 condenó a BLANCA AZUCENA GARCIA ROJAS a la pena de 62 meses 15 días de prisión en calidad de responsable de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO FALSO, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, FRAUDE PROCESAL y ESTAFA; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria en la Calle 28 N° 10cc-97 Nápoles de Bucaramanga.

PETICION

En esta fase ejecucional de la pena, se recibe oficio proveniente de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional invocada por la interna GARCIA ROJAS; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución N° 000892 del 27 de septiembre de 2019, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Informe de visitas domiciliarias con reporte *ninguna novedad*
- ✓ Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por la interna GARCIA ROJAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente aportado por el penal, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad al caso concreto, toda vez que los hechos ocurrieron el **2 de agosto de 2015**, que para el sub lite sería de **37 MESES 15 DIAS DE PRISION**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que su detención data del 3 de junio de 2016, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad CUARENTA (40) MESES DIECIOCHO (18) DIAS EFECTIVOS DE PRISION. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(...)"
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

53

necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta*" inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación integra, así: *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal"*.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma social por lo reiterada e indiscriminada en la práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, la misma fue amenguada en virtud del allanamiento a cargos formulados por la fiscalía, adicionalmente a la concesión del beneficio de prisión domiciliaria, situación que denota para el Estado la conducta en los términos que se impuso no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional; consideraciones que comparte esta veedora de la pena, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se

acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario de la interna, cuyo origen fue la comisión de punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO FALSO, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, FRAUDE PROCESAL y ESTAFA, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *"...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión"*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia"*

condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados" ²

53
54

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que GARCIA ROJAS, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de un año para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento puede calificarse en el grado de BUENO, si se tiene en cuenta que no ha sido reportada ninguna novedad por parte del encargado de efectuar las visitas carcelarias; con lo que se evidencia el ánimo resocializador al permanecer en cumplimiento del beneficio de prisión domiciliaria.

Aunado a lo anterior, se conceptuó favorablemente³ la petición para efecto de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento intramural, permitiendo inferir la resocialización del individuo.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que GARCIA ROJAS, tanto en la cartilla biográfica con los soportes documentales que reposan en el expediente, permiten inferir la existencia de dichas condiciones; con lo que se cumple el requisito legal.

Así las cosas, aunque el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **21 MESES 27 DIAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria, teniéndose como tal la que prestará para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, más TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales

² Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

³ Resolución 000892 del 27 de septiembre de 2019 emanada de la reclusión de Mujeres de Bucaramanga.

número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras, a saber:

"...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demostrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad"

Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que BLANCA AZUCENA GARCIA ROJAS, ha cumplido una penalidad de CUARENTA (40) MESES DIECIOCHO (18) DIAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a BLANCA AZUCENA GARCIA ROJAS, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **21 MESES 27 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

⁴ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

SH
SS

TERCERO.- ORDENAR que la favorecida suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., en especial la de presentarse cuando sea requerida, garantizadas mediante caución prendaria, teniéndose como tal la que prestará para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, más TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad. Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a BLANCA AZUCENA GARCIA ROJAS, para ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR